

Chetumal, Quintana Roo a 15 de febrero de 2016

Oficio No.: PRE/111/2016.

**MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE VINCULACION
CON ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
P R E S E N T E**

ASUNTO: Se conduce consulta
Lic. Marcos Santos Quintana
Recibí
18:50
15/02/16

- ① Original y 3 copias simples de oficio
PRE/111/2016 ① folios
② Copia certificada de acuerdo IEQROO/05/14-03/16
constante de 8 folios.
③ Original escrito del Representante Propietario
del P.A.N.
de fecha
12/02/16
constante de
10 folios

Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, actuando en representación del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, me dirijo a usted, a efecto de hacer de su conocimiento que con fecha doce de febrero del año en curso, el Consejo General de este Instituto celebró sesión extraordinaria de carácter urgente donde se aprobó el acuerdo con el rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis."

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento al punto de Acuerdo Primero del documento jurídico antes citado, tengo a bien remitirle en forma adjunta al presente, original del escrito de la consulta realizada por el Partido Acción Nacional que diera origen al Acuerdo de referencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA**



C.c.p.- Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del INE.
C.c.p.- Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del INE.
C.c.p.- Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo.- Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
C.c.p.- Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento.



IEQROO/CGA-03/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EN RELACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ANTECEDENTES

I. El día ocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión extraordinaria, aprobó, entre otros, el Acuerdo número INE/CG64/2016, por el que se modifican los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales."

II. El día doce de febrero del año en curso, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, un escrito dirigido a la Consejera Presidente, suscrito por la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, por medio del cual realiza una consulta en relación al tema de coaliciones, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Chebatal Quintana Roo a 12 de febrero de 2016.-MTRA. MAYRA SANROMAN CARRILLO.- CONSEJERA PRESIDENTE.- DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- PRESENTE.- LIC. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA, en mi carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la presente me permito: - Con fundamento en el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se sirva elevar al Consejo General del Instituto que usted dignamente preside a la siguiente consulta:.- Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones siempre y cuando postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en la postulación de candidatos en común en una o más elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.-El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto conculada la celebración de las elecciones para las que se hayan coaligado. Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento.- Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles conforme a las siguientes reglas: -1. Coalición total es aquella en la que los

partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo que antecede, y dentro de los plazos señalados en el artículo 107 de esta Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos. II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. III. Coalición flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. - Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes. - Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente: -I. Los partidos políticos que la integran; -II. La elección o elecciones que la motivan; -III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; -IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición; -V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos; -VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda; -VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados; -VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso; -IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate. Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; -X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se aprueba, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y -XI. La especificación del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos. - Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto,

durante sus ausencias, el Secretario General, su propósito de constatar a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de febrero del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas o reuniones o órganos equivalentes.-Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.-Las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Febrero y el 5 de Marzo del año de la elección.-Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar el 12 de marzo del año de la elección.-

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el periodo de registro de candidatos fijado en esta Ley.-El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.-Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.-En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.-**Artículo 109.-** Las Coaliciones solo podrán ser totales, parciales y flexibles, sujetándose a lo siguiente: -I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas: -a. Se deroga.-b. Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la Ley de Instituciones, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, siendo aplicable, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base II del artículo 41 de la Constitución; -c. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los



[Handwritten signature]



topes de gastos de campaña que se hayan fijado en las distintas elecciones, si se trata de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse en las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.-II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.-Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.-Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.-Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición con otro partido político en el mismo proceso electoral.-Artículo 110.- Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas.-Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley.-Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo voto.-Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.-

Artículo 111.- Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el periodo previsto en esta Ley para el registro de candidatos.-En su oportunidad, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.- ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales" y el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016 en nuestro estado, no obstante, en la Ley Electoral de Quintana Roo establece más requerimientos en relación al convenio de coalición y en su caso disposiciones que se contraponen con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.- En consecuencia, se hace necesario que de manera urgente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie en relación a los siguientes cuestionamientos:- 1 el artículo 104 fracción I párrafo tercero establece si una vez registrada la coalición total no registrará a los candidatos a los cargos de elección en los términos y dentro de los plazos que contempla el artículo 107 de la Ley Electoral Local, la coalición y el registro de candidato para la elección de gobernador queda automáticamente sin efectos, no obstante el calendario del Proceso Electoral aprobado por este Instituto establece fechas distintas a las consideradas en el artículo 107 de la Ley Electoral Local, luego entonces ¿Cuál será el criterio a tomar por el Consejo General del Instituto ante este supuesto?.- 2 El artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece mayores requisitos que deberán contener los convenios de coalición a los establecidos en los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de



coalicción para los procesos electorales locales" emitidos por el Instituto Electoral, en este sentido, ¿Qué requisitos deberán contemplarse en el convenio de coalición?.-3 el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece una serie de fecha relativas al procedimientos de aprobación para los convenios de coalición por los órganos internos de los institutos políticos que pretenden coaligarse mismos que no fueron considerados en el Calendario de Proceso Electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en este sentido, solicitamos se aclare y precise las fechas exactas a las que deberán dar cumplimiento los partidos políticos que pretendan coaligarse.-4 el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo mantiene relación con el artículo 107 de la citada ley en consecuencia solicitamos igualmente se aclare y precise ¿si será aplicable en su caso de que manera deberá aplicarse a efecto de cumplir con todos los procedimientos y plazos legales para establecer una coalición electoral?.-5 los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse durante el proceso electoral local ordinario 2016 deberán cumplir a cabalidad con el contenido de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral de Quintana Roo.-6 se puntualice a cuál de los artículos anteriormente referidos deberán dar cumplimiento los partidos políticos que tengan intención de coaligarse.-No omitimos manifestar la importancia de obtener una respuesta oportuna a nuestras consultas derivado de que en términos del Calendario del Proceso Electoral 2016, del 15 al 17 es el periodo de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador. En consecuencia resulta de trascendental importancia y urgencia, contar con la información requerida antes del plazo para el registro de convenios de coalición de la elección de gobernador, efecto de dar cauce legal a todos los casos del instituto político a al cual represento.- Sin otro particular, esperando contar con su oportuna atención respecto del asunto que nos ocupa, aprovecho la ocasión que me brinda la presente para reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración.- rúbrica."

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de



participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.

2. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la referida Ley Orgánica, los fines del Instituto son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

3. Que la Ley Orgánica en comento, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

4. Que dentro de las atribuciones legales conferidas expresamente al Consejo General de este Instituto, se encuentran las comprendidas en las fracciones VII y XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de mérito, relativas a resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el ámbito de su competencia; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y los demás ordenamientos electorales vigentes en el Estado, por lo tanto, este órgano colegiado de dirección es competente para dictar el presente Acuerdo.

5. Que el artículo 23, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros, que es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

6. Que como ha sido precisado en el Antecedente I del presente documento jurídico, el Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de las Convenciones de Coalición para los



Procesos Electorales Locales”, determinando en su punto SEGUNDO, que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que por motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, quien las desahogará o, en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo en los términos que marca la normatividad aplicable.”.

En tal sentido, toda vez que la consulta presentada por el Partido Acción Nacional guarda relación con el tema de las coaliciones y que éste, se encuentra regulado por los lineamientos antes referidos, este Consejo General, en cumplimiento al punto de Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, determina conducir la consulta de mérito al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a los que haya lugar.

Para cumplimentar lo anterior, se instruye a la Consejera Presidenta, en términos de la fracción XIII, del artículo 29 de la Ley Orgánica del propio Instituto, para que mediante oficio respectivo dé cumplimiento a lo determinado por este órgano comicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Conducir la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, al Instituto Nacional Electoral, por los motivos expresados en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

Para tal efecto, se instruye a la Consejera Presidenta para que mediante oficio respectivo, remita la consulta de mérito.

SEGUNDO. Notificar mediante atento oficio el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Notificar el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados, y difundirlo en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día quince del mes de febrero del año dos mil seiscientos en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARULLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS ENRIQUE SERRANO PEREZ
SECRETARIO GENERAL



EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO LICENCIADO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 40 Y 41 EN SU FRACCIÓN XVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCORDAN EN SU TOTALIDAD Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE COMPONE EN OCHO FOJAS ÚTILES A UNA SOLA CARA CADA UNA, DEBIDAMENTE SELLADAS Y COBRIJADAS, PARA LOS EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCTENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.





PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL

Comité Directivo Estatal 2015-2016

Calle Chunyaxche # 561 Esquina Av. Universidad

Colonia Zazil-Há C.P. 77099, Chetumal, Q. Roo.

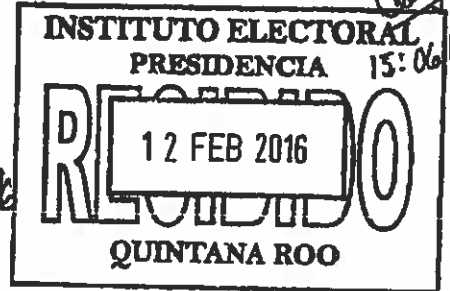
Tel y fax (983) 83-300-00, 83-2-80-10 y 83-2-43-85

Coordinación General Jurídica

12 FEB 2016
14:45h

Chetumal, Q. Roo a 12 de febrero de 2016

MTRA. MAYRA SANROMAN CARRILLO,
CONSEJERA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.



LIC. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA, en carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la presente me permito:

Con fundamento en el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se sirva elevar al Consejo General del Instituto que usted dignamente preside la siguiente consulta:

Los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral de Quintana Roo contemplan diversas disposiciones que regulan las coaliciones de los partidos políticos en los procesos electorales locales, cuyo texto legal es el siguiente:

Artículo 103. Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones siempre y cuando postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en la postulación de candidatos en común en una o más elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Artículo 104. Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento.

Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme a las siguientes reglas:

I. Coalición total es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.



Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo que antecede, y dentro de los plazos señalados en el artículo 107 de esta Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

III. Coalición flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;
- V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;
- VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;
- IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.
Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;
- X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y
- XI. La especificación del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Artículo 107. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituiría a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de febrero del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.





Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

Las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Febrero y el 5 de Marzo del año de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar el 12 de marzo del año de la elección.

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el periodo de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

- i. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:
 - a. Se deroga.
 - b. Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la Ley de Instituciones, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, siendo aplicable, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución;
 - c. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado en las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportario en los informes correspondientes.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITE DIRECTIVO ESTATAL

Comité Directivo Estatal 2015-2016
Calle Chunyaxche # 561 Esquina Av. Universidad
Colonia Zazil-Há C.P. 77099, Chetumal, Q. Roo.
Tel y fax. (983) 83-3-00-00, 83-2-80-10 y 83-2-43-85
Coordinación General Jurídica

II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.
Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición con otro partido político en el mismo proceso electoral.

Artículo 110. Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo voto.
Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 111.- Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos.

En su oportunidad, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. "

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales" y el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016 en nuestro estado, ambos documentos establecen disposiciones que regulan a las coaliciones electorales en nuestro estado, no obstante, en la Ley Electoral de Quintana Roo establece más requerimientos en relación al convenio de coalición y en su caso disposiciones que se contraponen con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

En consiguiente, se hace necesario que de manera urgente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie en relación a los siguientes cuestionamientos:

1. El artículo 104 fracción I párrafo tercero establece si una vez registrada la coalición total no registrara a los candidatos a los cargos de elección en los términos y dentro de los plazos que contempla el artículo 107 de la Ley Electoral Local, la coalición y el registro de candidato para



la elección de gobernador queda automáticamente sin efectos, no obstante, el calendario del Proceso Electoral aprobado por este Instituto establece fechas distintas a las consideradas en el artículo 107 de Ley Electoral Estatal, luego entonces, ¿Cuál será el criterio a tomar por el Consejo General del Instituto ante este supuesto?

2. EL artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece mayores requisitos que deberán contener los convenios de coalición a los establecidos en los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales" emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en este sentido, ¿Qué requisitos deberán contemplarse en el convenio de coalición?
3. El artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece una serie de fechas relativas al procedimientos de aprobación para los convenios de coalición por los órganos internos de los institutos políticos que pretendan coaligarse mismos que no fueron considerados en el Calendario del Proceso Electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en este sentido, solicitamos se aclare y precise las fechas exactas a las que deberán dar cumplimiento los partidos políticos que pretendan coaligarse.
4. El artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo mantiene relación con el artículo 107 de la citada ley, en consecuencia solicitamos igualmente se aclare y precise ¿si será aplicable y en su caso de que manera deberá aplicarse a efecto de cumplir con todos los procedimientos y plazos legales para establecer una coalición electoral?
5. Los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse durante el proceso electoral local ordinario 2016 deberán cumplir a cabalidad con el contenido de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral de Quintana Roo?
6. Se puntualice a cuál de los artículos anteriormente referidos deberán dar cumplimiento los partidos políticos que tengan intención de coaligarse?

No omitimos manifestar la importancia de obtener una respuesta oportuna a nuestras consultas derivado de que en términos del Calendario del Proceso Electoral 2016, del 15 al 17 de febrero del año en curso, es el periodo de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador. En consecuencia resulta de trascendental importancia y urgencia contar con la

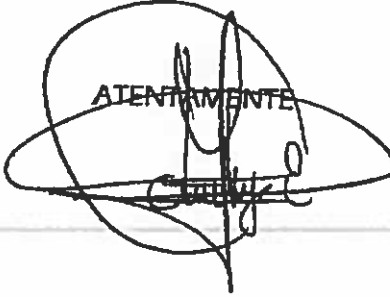


**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITE DIRECTIVO ESTATAL

Comité Directivo Estatal 2015-2016
Calle Chunyaxche # 561 Esquina Av. Universidad
Colonia Zazil-Há C.P. 77099, Chetumal, Q. Roo.
Tel y fax. (983) 83-3-00-00, 83-2-80-10 y 83-2-43-85
Coordinación General Jurídica

información requerida antes del plazo para el registro de convenios de coalición de la elección de gobernador, efecto de dar cauce legal a todos los actos del Instituto político al cual represento.

Sin otro particular, esperando contar con su oportuna atención respecto del asunto que nos ocupa, aprovecho la ocasión que me brinda la presente para reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE




consulta

QUINTANA ROO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
OFICIO NÚM. INE/JLE-QR/0806/2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Chetumal, Quintana Roo, a 16 de febrero de 2016

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Con la expresión de mi distinguida consideración, le adjunto documentación original que fue recibida en el área de Oficialía de Partes de esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, proveniente del OPLE en la entidad y dirigida a diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, consistente en:

- 1.- Original y tres copias simples del Oficio PRE/111/2016 de fecha 15.02.2016, suscrito por la Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual eleva la consulta presentada por el Partido Acción Nacional mediante la aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-031/2016 de fecha 15.02.2016.
- 2.- Copia Certificada del Acuerdo IEQROO/CG/A-031/2016 por medio del cual se determina en relación a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional con fecha 12.02.2016.
- 3.- Original del escrito de fecha 12.02.2016 presentado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo por la representante propietaria del Partido Acción Nacional.

Le envío un cordial saludo.



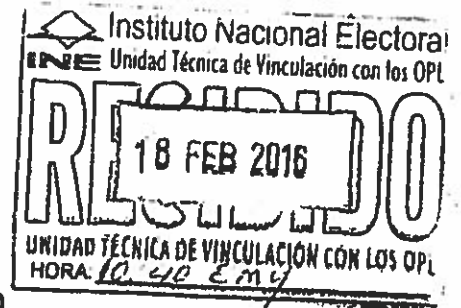
**ATENTAMENTE
VOCAL EJECUTIVO**

JUAN ÁLVARO MARTÍNEZ LOZANO

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

- C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.
Lic. Octavio Marcelino Herrera Campos.- Secretario de la Junta Local.- Edificio.- Para su conocimiento.

Elaboró: Lic. Marcos Santos Quintana.- Asesor Jurídico.



www.ieqroo.org.mx @IEQROO_oficial
Chetumal, Quintana Roo, a 15 de febrero de 2016

Oficio número: PRE/112/16
Asunto: Consulta candidaturas independientes

**MTRO. MIGUEL ANGEL PATIÑO ARROYO,
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMO
PÚBLICOS LOCALES**

Por este medio remito en archivo adjunto las observaciones realizadas respecto al tema de candidaturas independientes, particularmente por cuanto a los plazos establecidos en la Ley Electoral de Quintana Roo y en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismo públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016.

Por lo anterior, me permito comentar que dichos tiempos no son compatibles para la validación de las manifestaciones ciudadanas; de la misma forma tampoco encuadran los plazos que establece la referida Ley Electoral para la emisión del Dictamen sobre el origen lícito de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes, durante el respaldo ciudadano; mismo que es un requisito legal para que sea registrado como candidato independiente y siendo actualmente una actividad del INE, quien tiene un plazo más amplio para resolver al respecto, no se contaría con dicho documento y el ciudadano no podría cumplir con los requisitos para poder ser registrado.

Al respecto, se solicita su opinión de los temas en cuestión, recalcando que la Convocatoria y Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes en esta entidad deben ser aprobados por el Consejo General de este Instituto, el día dieciséis de febrero del presente año.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

RECIBIDO
16 FEB 2016
15:15

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN

**MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

*Recib. Original y
Anexo Constante de tres folios.*



CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUINTANA ROO

De acuerdo a lo establecido en los Lineamientos relativos a los plazos, términos y condiciones para el uso del padrón y lista nominal emitido por el INE, el procedimiento relativo a las candidaturas independientes se realizará de la siguiente manera: el Instituto recepcionará las manifestaciones de respaldo ciudadano, para lo cual generará listas de tales solicitudes. a efecto de que las mismas sean remitidas a la Dirección Ejecutiva del INE para que el órgano nacional lleve a cabo las verificaciones de las referidas manifestaciones con el padrón electoral. Los resultados de la verificación serán enviados al Instituto 10 días después de haberse remitido.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, cinco días después de haber concluido el plazo en que los ciudadanos manifestaron su respaldo ciudadano.

Derivado de lo anterior se desprende que lo relativo a que la Dirección Ejecutiva realice la verificación de las solicitudes en un plazo de 10 días, a efecto de que el resultado de dicha verificación sea remitida al Instituto, no permite que se cumpla lo dispuesto en la Ley Electoral referido con antelación, toda vez que dentro del plazo en que concluyen los respaldos ciudadanos y la emisión de la declaratoria por parte del Consejo General median únicamente 5 días.

En tal virtud, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo, se tendría que determinar la modificación del plazo relativo a los 10 días para llevar a cabo la verificación de las solicitudes, siendo que al efecto el INE contaría con 3 días para realizar tal actividad, en el entendido de que el Instituto remitiría las listas de los respaldos ciudadanos al día siguiente de haberse concluido y el resultado de la verificación se tendría que remitir al Instituto un día antes de la emisión de la declaratoria por parte del Consejo General.

Al respecto, es de señalarse que si la validación la realizará el instituto, ello implicará que en un periodo máximo de 4 días se tendría que hacer la validación de al menos 32,651 manifestaciones para Gobernador, entre 1900 y 3200 por cada uno de los distritos electorales para Diputados y entre 500 o 15000 por cada uno de los Municipios para miembros de los Ayuntamientos.

En igual situación nos encontramos con respecto a que uno de los requisitos que deben acreditar los aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron su derecho a registrarse como candidatos independientes es el señalado en el la fracción II del artículo 138 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que literalmente señala:

" ...

II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención de respaldo ciudadano;

... "

Al respecto el artículo 136 de la referida Ley Electoral local señala lo siguiente:

"Artículo 136.- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos conforme, lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un Dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos."

En tal sentido es importante mencionar que los plazos para la recepción de respaldo ciudadano son las siguientes:

- I. Para la modalidad de Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo de 2016;
- II. Para la modalidad de miembros de los Ayuntamientos del 8 al 21 de marzo de 2016; y
- III. Para la modalidad de Diputados por el principio de mayoría relativa, del 14 al 25 de marzo de 2016.

Los plazos para que el órgano electoral emita la Declaratoria para los ciudadanos que obtengan el derecho a ser registrados como candidatos independientes son los que a continuación se señalan:

- I. Para la modalidad de Gobernador el 22 de marzo de 2016;
- II. Para la modalidad de miembros de Ayuntamientos el 26 de marzo de 2016; y
- III. Para la modalidad de Diputados el 30 de marzo de 2016.

Y los plazos para que presenten la solicitud de registro como candidatos independientes en el cual deberán presentar el dictamen mediante el cual se determine sobre el origen y destino de los recursos de los candidatos independientes dentro del respaldo ciudadano y si no rebasaron el tope de gastos, son los siguientes:

- I. Para la modalidad de Gobernador el 28 marzo de 2016;
- II. Para la modalidad de miembros de Ayuntamientos el 8 de abril de 2016; y
- III. Para la modalidad de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa el 14 de abril de 2016.

De lo anterior se desprende que los plazos que señala la Ley Electoral de Quintana Roo son cortos, aunado al hecho de que la fiscalización de los referidos recursos la realiza el Instituto Nacional Electoral cuyos plazos para la realización de dicha actividad son de 47 días, por lo que, como se observa no concuerdan los plazos para que esta autoridad electoral pueda emitir el dictamen respectivo y los aspirantes a candidatos que obtuvieron

su derecho a registrarse como candidatos independientes puedan cumplir con los requisitos que la Ley Electoral de Quintana Roo establece para tal efecto.

Por lo que se solicita a se consideren los puntos antes referidos a efecto de señalar que acciones se podrán tomar en consideración para poder cumplir con los plazos y actividades que la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo establece, así como que los ciudadanos que obtengan su derecho a registrarse como candidatos independientes estén en aptitud de cumplir con los requisitos para poder registrarse como candidatos independientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

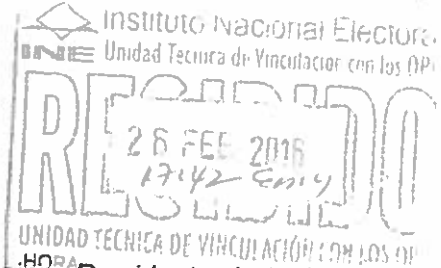
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

México, Distrito Federal, a 25 de febrero de 2016.

**MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE**



Por instrucciones del Dr. Benito Nacif Hernández, ~~Consejero~~ ~~Presidente de la Comisión~~ de Prerrogativas y Partidos Políticos, con sustento en lo que prevén los artículos 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 42, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio número INE/STCVOPL/039/2016, recibido el diecisiete de febrero del presente año, por el cual se comunica la recepción de los oficios PRE/107/2016, PRE/111/2016 y PRE/112/2016, a través de los cuales la Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, hace del conocimiento de este Instituto cuatro acuerdos del Consejo General de dicho Organismo Público Local, identificados con las claves IEQROO/CG/A-028/2016, IEQROO/CG/A-029/2016, IEQROO/CG/A-030/2016 e IEQROO/CG/A-031/2016, por los que se determinó remitir al Instituto Nacional Electoral las consultas formuladas por los partidos políticos Encuentro Social, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en materia de convenios de coalición y selección de candidatos, en el marco del Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa.

Una vez analizados los referidos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en particular, las porciones relacionadas con las consultas formuladas ante el mismo por los partidos políticos mencionados, le manifiesto lo siguiente:

Como una cuestión previa al desahogo de la consulta, esta instancia ejecutiva considera que sólo es procedente dar respuesta a aquellos planteamientos que son competencia del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se omite opinión o pronunciamiento en relación con aspectos que, se estima, corresponden a la valoración del Organismo Público Local de Quintana Roo. Lo anterior, pues manifestarse sobre cuestiones que escapan al ámbito de atribuciones de este Instituto podría implicar una conculcación a los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, se destaca que los *"Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales"* (Lineamientos), aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG928/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, tienen la finalidad de definir criterios generales respecto al registro de convenios de coaliciones para los comicios locales, puesto que su objetivo es garantizar la uniformidad del sistema de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, por lo cual no invaden la soberanía de las entidades federativas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando 29 del Acuerdo aludido en este párrafo.

Planteamientos competencia del Instituto Nacional Electoral

A) Consulta formulada por el partido político denominado Encuentro Social

De conformidad con lo expresado en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a la consulta presentada por el partido Encuentro Social con fecha ocho de enero de dos mil dieciséis"*, identificado con la clave IEQROO/CG/A-028/2016, la representación de dicho partido político ante el Organismo Público Local Electoral, medularmente, formuló la consulta siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

"(...) si existe impedimento legal alguno para que en el próximo proceso electoral 2016 a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, pudiera si fuera el caso, conformar un frente o coalición con algún otro partido político, solicitud que se hace a efecto de reafirmar la hipótesis contenida en el artículo 85, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, superando lo señalado por el numeral 4 del referido impositivo, que a la letra dice:-

(Se transcribe)

En este orden de ideas Encuentro Social partido Nacional, participó en el pasado Proceso Federal Electoral 2015, en la que obtuvo el 3.32% de la votación total, superando el mínimo señalado por la Ley de la materia, el cual le permitió acceder a asignación de diputados federales por la vía plurinominal (...) En ese tenor se no colma (sic) y se supera lo señalado en el numeral 4 del impositivo de referencia (85) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que al participar en el proceso federal 2015, se superó la primera elección, tal y como indica el citado artículo, máxime que en su texto en la parte conducente señala: 'antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro', en ese sentido el proceso estatal 2016, ya sería su segunda participación, por lo que a criterio del suscrito, el instituto político que represento ante este H. Instituto, se encuentra si aún fuera el caso, en aptitud de conformar frente o coalición, razón por la cual se solicitamos (sic) nos informen si existen impedimento legal alguno para conformarla, y de ser así, se indique cual (...).

Sobre el particular, como es de conocimiento público, y lo señala el Antecedente III del Acuerdo IEQROO/CG/A-028/2016, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales", identificado con la clave INE/CG64/2016. La modificación de cuenta versó sobre agregar como nuevo Lineamiento 1 -en la inteligencia de que el anterior Lineamiento 1 y los subsecuentes recorren su numeración-, el texto siguiente:

"1. En cada elección local en que contienda por primera vez un Partido Político Nacional o local de nueva creación, debe postular candidatos propios, sin posibilidad de formar coalición o candidatura común".

En este sentido, Encuentro Social, al ser un Partido Político Nacional de nuevo registro, se encuentra impedido para convenir coaliciones o candidaturas comunes con otros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

institutos políticos en los procesos electorales locales de cada una de las entidades federativas donde participará por primera ocasión.

B) Primera consulta formulada por el Partido Acción Nacional

De conformidad con lo señalado en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional con fecha once de febrero de dos mil dieciséis", identificado con la clave IEQROO/CG/A-029/2016, los cuestionamientos formulados por la representación de dicho partido político ante el Organismo Público Local Electoral, y por resultar competencia de este Instituto Nacional Electoral, al tenor de lo siguiente:

"(...) en caso de celebrar convenio de coalición electoral para la elección de gobernador entre dos partidos políticos surgen las siguientes interrogantes:- a) ¿Pueden ambos partidos políticos coaligados celebrar sus procedimientos democráticos internos para la elección de candidatos a Gobernador de manera separada?.- b) ¿Puede un ciudadano participar en el proceso de selección de candidato a Gobernador de los dos partidos políticos coaligados?.- c) los lineamientos que deberá observar los organismos públicos locales electorales respecto a la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional electoral establecen que el convenio de coalición debe referir el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso por tipo de elección, luego entonces:-1. ¿pueden los partidos políticos coaligados en la elección de gobernador utilizar el mismo método para seleccionar al candidato a Gobernador dentro de su propio proceso democrático interno?.- 2. Pueden los partidos políticos coaligados en la elección de gobernador utilizar un método adicional para definir al candidato a Gobernador de ambos? (...)"

Sobre el particular, el Acuerdo INE/CG928/2015 en su considerando 23 establece que toda vez que la Ley General de Partidos Políticos no señala expresamente que las coaliciones puedan adoptar los documentos básicos de uno de los partidos integrantes, o bien, puedan establecer su propia Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, cada instituto político se registrará por sus correspondientes documentos básicos vigentes.

cl

4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

En este tenor, el numeral 5, inciso c) de los Lineamientos prevé las Cláusulas que deberá establecer el convenio de coalición, entre éstas, la del procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

Así, los partidos políticos deberán señalar, dentro del convenio de coalición una cláusula en la cual se indique el método de selección, de entre los establecidos en sus normas estatutarias, que seguirá cada partido para elegir al candidato a Gobernador, que será postulado por la coalición.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un ciudadano sí puede participar en el proceso de selección de candidato de 2 o más partidos siempre que entre ellos medie convenio de coalición.

C) Consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática

En términos de lo expuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a la consulta presentada por el Partido de la Revolución Democrática con fecha once de febrero de dos mil dieciséis", identificado con la clave IEQROO/CG/A-030/2016, los cuestionamientos formulados por la representación de dicho Partido Político ante el Organismo Público Local Electoral, que son susceptibles de responderse en términos de los Lineamientos por ubicarse en el ámbito de competencia de esta autoridad electoral nacional, son los siguientes:

"1.- ¿El 15 de febrero inicia el plazo de recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición para las tres elecciones, Gobernador, miembros de Ayuntamientos y Diputados por Mayoría Relativa? ¿El inicio es general y no

d



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

escalonado como si lo es la conclusión del plazo de registro de convenios para cada elección? Y en todo caso, ¿Cuándo iniciaría el plazo para la presentación de las solicitudes de coalición para miembros de los ayuntamientos y para Diputados de Mayoría Relativa?

Sobre este punto, cabe destacar que el considerando 20 del Acuerdo INE/CG928/2015 expresa que los Organismos Públicos Locales deberán establecer el periodo en que se desarrollará la etapa de precampañas, lo que determinará hasta que fecha se podrá solicitar el registro de los convenios de coalición respectivos. En este sentido, se estima que la definición de los plazos específicos para la recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición es una atribución de cada Organismo Público Local Electoral.

Asimismo, en los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática susceptibles de atenderse vía consulta, se encuentra el siguiente:

"(...) 2.- ¿Qué datos e información debe de contener la solicitud de registro de convenios de coalición a que alude el calendario y qué documentación se debe anexar al mismo? (...)

A este respecto, los numerales 4 y 5 de los Lineamientos prevén los documentos que deberán acompañarse con la solicitud de registro del convenio de coalición, necesarios para acreditar los términos en que se conviene la propia coalición, así como que la misma haya sido aprobada por los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados, facultados de conformidad con sus disposiciones estatutarias. Los numerales invocados de los Lineamiento, a la letra, disponen:

"4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

CP

6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

- b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*
- c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
- *participar en la coalición respectiva;*
 - *la Plataforma Electoral;*
 - *postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.*
- d) *Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*
5. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:*
- a) *De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
 - b) *De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
 - c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente".*

Otro de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, susceptible de contestarse vía consulta, es el que se indica a continuación:

"(...) 4. ¿La coalición de Gobernador obliga a coaligarse totalmente en alguna otra elección? O si ¿dicha coalición es independiente de si hay o no coalición para

cl

JH



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

diputados y Ayuntamientos, o si la coalición en esas elecciones es total, parcial o flexible? (...).

Tocante a estos cuestionamientos, el numeral 2, incisos d), e) y f) de los Lineamientos disponen los diversos supuestos que pueden presentarse para la celebración de convenios de coalición con elección de Gobernador, de manera coincidente con otras elecciones locales, o independientemente de ellas, como sigue:

"2. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

(...)

d) La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La coalición de Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

e) Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

f) Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local."

Conforme a lo asentado, la coalición de Gobernador no obliga a coaligarse totalmente en alguna otra elección de carácter local. Por la misma razón, la coalición de Gobernador es independiente de si hay o no coalición para Ayuntamientos; sin embargo, si se celebra convenio de coalición para todas las elecciones de Diputados Locales, también deberá celebrarse convenio para la elección de Gobernador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

D) Segunda consulta formulada por el Partido Acción Nacional

En términos de lo expuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis", identificado con la clave IEQROO/CG/A-031/2016, los cuestionamientos formulados por la representación de dicho instituto político ante el Organismo Público Local Electoral, susceptibles de responderse en términos de los Lineamientos, por ser competencia del Instituto Nacional Electoral, son los que a continuación se transcriben:

"(...) 2. El artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece mayores requisitos que deberán contener los convenios de coalición a los establecidos en los 'Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales' emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en este sentido, ¿Qué requisitos deberán contemplarse en el convenio de coalición?"

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, entre otros tópicos, determinó que en materia de coaliciones el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos. De ahí que el Alto Tribunal del país haya estimado que las entidades federativas no están facultadas por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones electorales.

En este contexto, sin demérito de las atribuciones que la ley confiere al Instituto Electoral de Quintana Roo, esta instancia ejecutiva estima que para verificar el contenido de los convenios de coalición que presenten los partidos políticos durante el Proceso Electoral Local en curso en dicha entidad federativa, deberá estarse a lo regulado en el numeral 6 de los Lineamientos, el cual establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

"6. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se

cl

J



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Organos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación."

Otro de los cuestionamientos planteados por el Partido Acción Nacional, susceptible de ser contestados vía consulta, es el que se indica a continuación:

(...) 5. los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse durante el proceso electoral local ordinario 2016 deben cumplir a cabalidad con el contenido de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral de Quintana Roo. (...)"

Tocante a este punto, tomando en consideración el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta Dirección Ejecutiva estima que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo para desarrollar el proceso electoral local es una atribución que corresponde exclusivamente al propio Instituto Electoral de dicha entidad.

En esta lógica, como se ha mencionado, el objeto de los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto es definir criterios generales que garanticen la uniformidad del sistema de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y Locales. En tal virtud, esta instancia ejecutiva considera que la celebración de convenios de coalición entre los partidos políticos para participar en las elecciones locales en curso, debe operarse de conformidad con los criterios de dichos Lineamientos que resulten conducentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/0739/2016

Finalmente, se estima que el resto de los planteamientos formulados en los acuerdos IEQROO/CG/A-028/2016, IEQROO/CG/A-029/2016, IEQROO/CG/A-030/2016 y IEQROO/CG/A-031/2016, que no fueron citados en el presente oficio, escapan al ámbito de atribuciones de este Instituto, por corresponder a la planeación y calendarización las actividades propias del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, por lo cual, corresponde al Organismo Público Local Electoral determinar lo conducente.

En mérito de lo expuesto, solicito se tenga a esta Dirección Ejecutiva dando cumplimiento a las consultas formuladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

- C.c.p. Dr. Benito Nacif Hernández. Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento Presente.
Lic. Enrique Andrade González. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento Presente.
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento Presente.
Dr. Ciro Murayama Rendón. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo. Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Para su conocimiento. Presente.
Minutario.

En atención al turno: DEPPP-2016-1803

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró:	Lic. Julio G. Montiel Rodríguez	